

PESCA PERU transferirá su flota a pequeñas empresas privadas

DECRETO LEY N° 21558

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:
EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL
DECRETO LEY SIGUIENTE:
EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 21451 se declaró en estado de reorganización y reestructuración a la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado —PESCA PERU—, facultándose al Titular del Sector de Pesquería para que adopte las medidas que se considere necesarias para dicho fin;

Que es conveniente desagregar la actividad de extracción de anchoveta a fin de mantener los niveles de productividad y consolidar el desarrollo de la industria pesquera de consumo humano indirecto, manteniendo el Estado las actividades de transformación de la anchoveta en harina y aceite y su posterior comercialización;

Que en concordancia con lo expuesto, es conveniente que la flota de PESCA PERU y todo su sistema de apoyo, mediante un adecuado procedimiento, sea transferido a Pequeñas Empresas del Sector Privado que se formen por los trabajadores al servicio de la flota de PESCA PERU así como por terceros, al amparo del Decreto Ley 21435 y se dediquen a la extracción de anchoveta (*Engraulis Ringens*), la misma que será procesada para uso industrial por PESCA PERU;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 21° del Decreto Ley 18121, Ley Orgánica del Sector Pesquero, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 21°—Corresponde a la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado —PESCA PERU—, llevar a cabo directamente y en forma exclusiva las operaciones destinadas a la transformación de la anchoveta en harina y aceite de pescado, la producción de derivados de harina y aceite de pescado, la explotación del guano de islas y cualquier otra actividad conexas a las referidas”.

Artículo 2° — La actividad de extracción de anchoveta será efectuada por empresas que se constituyan al amparo del Decreto Ley 21435 bajo la forma de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, denominadas Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta, las que podrán contar con embarcaciones que en ningún caso excedan de 620 toneladas métricas de capacidad de bodega en conjunto, y cuyos ingresos no excedan el límite establecido en el artículo 3° del Decreto Ley antes mencionado, con el objeto de dedicarse exclusivamente a dicha actividad sólo con las embarcaciones y redes cuya transferencia se autoriza en el presente Decreto

Ley, salvo que por autorización del Ministerio de Pesquería se faculte la adquisición de otras embarcaciones una vez culminen las transferencias a que hace referencia el artículo 5°

En épocas de veda, las Pequeñas Empresas a que se refiere el presente artículo, por autorización expresa del Ministerio de Pesquería, podrán dedicarse a otras actividades con las embarcaciones adquiridas a PESCA PERU.

Artículo 3° — El Ministerio de Pesquería, por Decreto Supremo, establecerá y regulará el máximo permisible de capacidad de bodega dedicada a la extracción de anchoveta, a efecto de mantener un adecuado nivel de captura compatible con la conservación de la especie.

Artículo 4° — El Ministerio de Pesquería autorizará que embarcaciones de propiedad de armadores particulares, constituidos como Pequeñas Empresas bajo la forma asociativa establecida en el artículo 2°, se dediquen a la actividad de extracción de anchoveta, una vez que culminen las transferencias de las embarcaciones a que se refiere el artículo 5° y en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5° — PESCA PERU transferirá en venta, con la aprobación del Ministerio de Pesquería y sin el requisito de Subasta Pública, las embarcaciones y redes que provienen de las empresas cuyas acciones fueron expropiadas por Decreto Ley 20000, así como las que fueran de su propiedad. Compréndase en esta autorización los equipos, insumos y repuestos correspondientes a la flota por transferirse. Para este último caso, será sólo necesaria la aprobación del Directorio de PESCA PERU.

Las transferencias a que se contrae el párrafo anterior se efectuarán en favor de las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta que se formen tanto por los trabajadores al servicio de la flota de PESCA PERU, como por bonistas y terceros.

Queda prohibida la exportación de todos los bienes que se transfirieran como consecuencia de la aplicación del presente Decreto Ley. La transferencia de la embarcación conlleva necesariamente la de su red anchovetera, quedando prohibida la venta de ambas por un período de dos años contados a partir de la fecha de adquisición a PESCA PERU. Vencido dicho plazo sólo podrán efectuarse transferencias a otras Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta.

Artículo 6° — Para los efectos del presente Decreto Ley, podrán afectarse al precio de adquisición los Bonos de la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto, quedando prohibidas las transferencias a favor de accionistas de empresas pesqueras expropiadas que al ser valorizadas, han resultado sin patrimonio, salvo que en el procedimiento judicial se determine lo contrario.

Artículo 7° — Los accionistas de las empresas pesqueras expropiadas que se hubieran opuesto judicialmente a la valorización practicada por los Peritos del Estado, podrán solicitar la adquisición de embarcaciones con el único fin de ser aportadas a Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta, que se

constituyan con arreglo al artículo 2° del presente Decreto Ley.

El precio de adquisición que se determine será descontado del pago del justiprecio final de las acciones expropiadas que les corresponda percibir de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 20000.

La operación de transferencia quedará formalizada y el desistimiento firme en el momento en que la Autoridad Judicial ante quien se tramite el procedimiento expropiatorio tome conocimiento de ésta y disponga que el valor de transferencia sea descontado del pago del justiprecio de las acciones expropiadas.

Artículo 8° — Los trabajadores al servicio de la flota de PESCA PERU podrán adquirir las embarcaciones y redes cuya transferencia se autoriza en el presente Decreto Ley bajo el sistema de financiación señalado en el artículo 12°, el que se aplicará sólo en el caso de que esta adquisición sea efectuada por los trabajadores en forma exclusiva sin la participación de terceros. Estos trabajadores al momento en que se formalice la transferencia, dejarán de pertenecer a los cuadros de personal de PESCA PERU, conforme a Ley.

Artículo 9° — Autorízase a PESCA PERU y a la Caja de Beneficencias Sociales del Pescador a otorgar en forma anticipada, y sólo para los fines indicados en el artículo anterior, hasta el 100% de los beneficios sociales de libre disposición de los trabajadores, sin que, para el caso de pescadores, tal hecho signifique su retiro de la Caja de Beneficios Sociales del Pescador.

Artículo 10° — El precio de venta de las embarcaciones, con sus equipos e implementos, exceptuando la red, será el que determinaron los Peritos del Estado encargados de la valorización de las acciones de las empresas pesqueras expropiadas, en caso de allanamiento, o el fijado en la vía judicial en caso de oposición. Tratándose de embarcaciones que no provengan de empresas pesqueras expropiadas, el precio de venta será el mismo de adquisición por PESCA PERU. En ambos casos, se agregará al precio el costo de las mejoras hechas por PESCA PERU que se hayan contabilizado como mayor valor de las embarcaciones.

El precio de las redes será el de tasación efectuada por PESCA PERU.

Artículo 11° — Los tenedores de Bonos afectarán para el pago del precio correspondiente y al valor actual descontado que fije PESCA PERU, sus Bonos y los que adquieran de otros Bonistas. Los trabajadores al servicio de la flota de PESCA PERU podrán adquirir Bonos y afectarlos, ya en su calidad de tenedores de Bonos, en la forma indicada, al precio de adquisición de las embarcaciones y redes.

Artículo 12° — El Banco Industrial del Perú financiará la adquisición de las embarcaciones y redes, debiendo los adquirientes cubrir como mínimo el 30% del precio con sus propios recursos. Tratándose de Bonistas, éstos necesariamente deberán afectar sus Bonos para cubrir el precio de venta hasta donde éstos alcancen. En el caso de que los adquirientes sean trabajadores al servicio de la flota de PESCA PERU, éstos deberán cubrir como mínimo el 20% del precio con Bonos o recursos propios.

Los términos y demás condiciones de este financiamiento serán fijados por Resolución Suprema del Sector Economía y Finanzas a propuesta del Directorio del Banco Industrial del Perú.

Artículo 13° — Será requisito para la transferencia que los compradores contraten, de acuerdo

al régimen laboral y participación en la renta establecidos en el Decreto Ley 21435, la dotación y demás personal que tenga PESCA PERU para las actividades de su flota anchovetera, no rigiendo en este caso el período de prueba. No se aplicará a los trabajadores embarcados la limitación establecida por el artículo 26° del Decreto Ley citado. El personal contratado por las Pequeñas Empresas será liquidado por PESCA PERU conforme a Ley.

Quienes tengan participación en Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta en monto superior al 5% del capital y presten servicios como trabajadores en ésta, no perderán su derecho al cobro de la compensación por tiempo de servicios.

Artículo 14° — El Registro General de Pesquería y del Ministerio de Pesquería y la Dirección General de Capitanías del Ministerio de Marina, inscribirán en el Registro de Embarcaciones Pesqueras y en el Libro de Matrículas, respectivamente, a nombre de PESCA PERU y a solicitud de ésta, las embarcaciones que provienen de las empresas pesqueras expropiadas por Decreto Ley 20000, independientemente de la conclusión de los correspondientes procedimientos de expropiación.

Artículo 15° — Exonérase de todo tributo a las transferencias de las embarcaciones y redes a que se refiere el presente Decreto Ley, así como los aportes y constitución de Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta.

Artículo 16° — Las embarcaciones y redes transferidas deberán ser contabilizadas al mismo valor en que son adquiridas, en los Libros de las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta.

Artículo 17° — Las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoquetas tributarán al Estado el Impuesto Unico establecido por el Artículo 18° del Decreto Ley 21435 y a la Caja de Beneficios Sociales del Pescador las aportaciones establecidas.

Artículo 18° — Exonérase a PESCA PERU de la obligación de revaluación de activos dispuestos por el Decreto Ley 21383 respecto a las embarcaciones y redes a que se refiere el artículo 5° del presente Decreto Ley.

Artículo 19° — Constituyen ingresos de PESCA PERU los recursos que obtenga por las transferencias a que se refiere el presente Decreto Ley así como las que se efectúen de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 20523.

Artículo 20° — PESCA PERU proporcionará los servicios necesarios para proveer agua y petróleo a las embarcaciones anchoveteras, los que serán facturados por PESCA PERU al costo.

Artículo 21° — El Ministerio de Pesquería dictará las medidas que permitan llevar a cabo lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — PESCA PERU seguirá realizando actividades de extracción de anchoqueta hasta tanto no culminen las transferencias del total de las embarcaciones a que se refiere el presente Decreto Ley. La dotación de las embarcaciones no transferidas seguirá sujeta al Contrato de Trabajo Pesquero aprobado por Decreto Supremo N° 006-74-TR.

Segunda. — En los Reglamentos correspondientes, que serán aprobados por Decreto Supremo, se establecerá las condiciones bajo las cuales se realizarán las ventas de las embarcaciones y redes, equipos, insumos y repuestos, la asignación de personal en función a la capacidad de bodega de las embarcaciones, el status laboral aplicable a los trabajadores y se regulará la actividad de extracción de anchoqueta de las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta.

Tercera. — Los pescadores al servicio de la flota de PESCA PERU tendrán adicionalmente, por un plazo de 90 días calendarios contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley, derecho preferente para adquirir embarcaciones cuyo precio de venta no exceda de Tres Millones de Soles Oro (S/. 3'000,000.00). Los bonistas tendrán derecho preferente, sobre terceros y por un plazo de 90 días calendarios, contados a partir de la publicación de este Decreto Ley, para adquirir embarcaciones provenientes de la empresa pesquera de la cual fueron accionistas y cuyo precio de venta exceda de Tres Millones de Soles Oro (S/. 3'000,000.00), para ser aportados a Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta.

Cuarta. — Sólo serán materia de la transferencia a que se refiere el artículo 5° de este Decreto Ley, aquellas embarcaciones que al 30 de Junio de 1976 se encontraban formando parte de la flota operativa de PESCA PERU.

DISPOSICION FINAL

Derógase, modifícase, o déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos setentiséis.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP., GASTON IBÁÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor, LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RABBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP., ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP., RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP., LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Integración.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP., ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Julio de 1976.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Teniente General FAP., DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO.